



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 145/2026

En Madrid, a 28 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don XXXX, en nombre del CCCC contra la Resolución de 14 de abril de 2026 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 26 de febrero de 2026 del Comité de Disciplina de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por Don XXXX, en nombre del CCCC contra la Resolución de 14 de abril de 2026 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 26 de febrero de 2026 del Comité de Disciplina de la RFEF.

En virtud de denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional por los hechos ocurridos durante el partido correspondiente a la decimoséptima jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 20 de diciembre de 2025, entre el CCCC y RRRR EEEE, se incoa expediente sancionador por el Comité de Disciplina de la RFEF.

En concreto, los hechos denunciados por la LNFP son los siguientes:

“1. En el minuto 34 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la Grada Sur Baja y situados tras unas pancartas con los lemas “LLLL”, “CCCC” y “Graderío Sur”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico “La ZZZZ, puta pocilga, donde se juntan LLLL y Policía. Qué puto olor, qué porquería, con una bomba todo aquello volaría!”.

2. En el minuto 46 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la Grada Sur Baja y situados tras unas pancartas con los lemas “LLLL”, “CCCC” y “Graderío Sur”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 15 segundos el cántico “¡(...) Esto empieza a ser un laberinto. ¿Dónde está la salida? Estás asustado, tú vida va en ello, pero alguien debe tirar del gatillo. (...) y al sonido de un tambor: ¡ETA, ETA, ETA!”.



3. En el minuto 47 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la Grada Sur Baja y situados tras unas pancartas con los lemas “LLLL”, “CCCC” y “Graderío Sur”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 15 segundos el cántico “¡(...) Esto empieza a ser un laberinto. ¿Dónde está la salida? Estás asustado, tú vida va en ello, pero alguien debe tirar del gatillo. (...) y al sonido de un tambor: ¡ETA, ETA, ETA!”

4. En el minuto 76 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la Grada Sur Baja y situados tras unas pancartas con los lemas “LLLL”, “CCCC” y “Graderío Sur”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 5 segundos el cántico “¡Hijo de puta!”, aparentemente dirigido al árbitro”.

SEGUNDO. –Instruido el expediente disciplinario, el Comité de Disciplina dictó resolución definitiva el 26 de febrero de 2026, en la que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó sancionar al CCCC, por una infracción del artículo 114 en relación con el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 18.000 €, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido.

TERCERO. - La Resolución del Comité de Apelación de la RFEF confirmó la Resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva. Frente a ella, el CCCC interpone el presente recurso sosteniendo que el club habría adoptado todas las medidas a su alcance para prevenir y reprimir las conductas sancionadas, deteniéndose en su argumentación en la descripción de las diferentes medidas adoptadas y la imposibilidad material de adoptar otras, aludiendo asimismo de manera sucinta a la posibilidad de que algunos de los cánticos pudieran estar amparados por la libertad de expresión de los aficionados.

Con base en lo anterior, el club suplica:

“se resuelva revocar dichas resoluciones, acordando que CCCC no puede ser sancionado por los hechos denunciados, y de manera subsidiaria, en caso de estimarse responsabilidad del Club, la sanción económica corresponda al mínimo de la horquilla legal.”

CUARTO. – Se ha solicitado el expediente e informe de la Real Federación Española de Fútbol al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



QUINTO. - Del expediente remitido y de toda la documentación correspondiente se dio traslado al recurrente para que formulara las alegaciones que estimara oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por aficionados situados en la Grada Sur Baja.

La infracción está tipificada en el artículo 69.1.c) del CD de la RFEF que contempla *«1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro»* y ello en relación con el artículo 114 del CD de la RFEF según el cual *«La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior, será considerada como infracción grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:*

....



2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y de Primera Federación de fútbol femenino, de 6.001 a 18.000€»

El Código Disciplinario en su artículo 15 regula el régimen de responsabilidad disciplinaria de los clubes deportivos para el supuesto en el que, con ocasión de un partido, “se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerables”, estableciendo dicha norma que el club organizador “incurrirá en responsabilidad (...) salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hecho o mitigar su gravedad”.

Como señala el Comité de Apelación en su resolución, lo decisivo a efectos del artículo 15 no es la mera enumeración de medidas preventivas, sino su idoneidad real y su eficacia para evitar la comisión de los hechos o, en su caso, para hacerlos cesar y mitigar sus efectos, existiendo para ello varias posibilidades que permiten una actuación con mayor firmeza; entre otras, las recogidas en los artículos 3.2 y 7.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El artículo 3 dispone:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

(...)



g) *Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).*”

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

[...]

3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.

4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”

En el presente asunto, el club recurrente sostiene que sí adoptó todas las medidas preventivas y represivas que estaban a su alcance, habiendo cumplido con la normativa que rige la prevención y erradicación de conductas violentas en el deporte. Sostiene el club recurrente que *“resulta imposible controlar lo que sus aficionados puedan expresar dentro de sus límites de libertad de expresión...Un club como el nuestro, puede proceder a ciertos protocolos de actuación relacionados con el control de los espectadores, evitando que porten objetos considerados peligrosos o que podrían poner en riesgo la seguridad de dicho individuo o del resto de espectadores, pero lo que no podemos es limitar la entrada a personas que consideramos que pueden entrar en el terreno de la difamación, más allá de su libertad de expresión”*.

En concreto, en su escrito de recurso, señala que desde el CCCC se toman las siguientes medidas preventivas:

“- Cacheos preventivos, control de bolsos/bolsas/mochilas o cualquier otro recipiente textil donde se puedan guardar objetos no permitidos en el



recinto. Estos cacheos son aleatorios y diversificados por sexo femenino-masculino.

- *De igual manera, en el momento de entrar en el recinto, se revisan bufandas, pancartas o productos similares para identificar lemas o simbologías prohibidas en el estadio.*
- *Desde la entrada al estadio y en diferentes puntos del mismo, se pueden encontrar carteles informativos acerca de las prohibiciones que como aficionados tienen los mismos.*
- *Emisión de mensajes condenando el racismo en los campos de fútbol, tanto por megafonía como en pantallas de videomarcador.*
- *Una vez emitidos los cánticos objeto del presente expediente, desde CCCC se repite por megafonía y pantalla, la condena al racismo, la xenofobia y la violencia en el deporte.*
- *Emails masivos a nuestros aficionados solicitante su colaboración en la erradicación de los cánticos. Esta medida, realizada por otros equipos como el Athletic Club de Bilbao ha sido aplaudida e indicada como ejemplo”.*

Junto con lo anterior, alega el club recurrente que resulta imposible por parte del club identificar a las personas que han podido emitir dichos insultos durante el transcurso del partido, y ello puesto que el acceso de las cámaras de vigilancia del estadio está reservado al coordinador de seguridad. Asimismo, señala que si bien durante el transcurso de los partidos tienen desplegados agentes de seguridad en la zona desde la que se emitieron los cánticos “*ello no conlleva que puedan escuchar perfectamente los cánticos emitidos por la grada y, muchos menos, de las personas exactas de las que provienen dichos cánticos, con la finalidad de identificar y expulsar a los emisores*”. Añadiendo que “*la identificación y expulsión, no son funciones de nuestros agentes de seguridad, si no que debería ser funciones de las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad del Estado que se encuentran trabajando en el Estadio durante el transcurso de todos los partidos*”.

A pesar de la enumeración de medidas ofrecida por el club recurrente, lo cierto es que las mismas se revelaron claramente insuficientes para evitar y mitigar las conductas sancionadas. Como se ha puesto de manifiesto por los órganos disciplinarios federativos, la emisión de mensajes genéricos por megafonía o por videomarcador o incluso la remisión del correo electrónico a que alude el club en su escrito de recurso en varias ocasiones, aun siendo medidas positivas no bastan por sí solas para enervar la responsabilidad del club organizador, cuando se observa que no están impidiendo que los hechos se produzcan una y otra vez, lo que pone de manifiesto la necesidad de que vayan acompañadas de otras actuaciones



complementarias que, de momento, no están siendo desplegadas por el club, dirigidas a la represión inmediata de la conducta y a la identificación, cuando sea posible, de sus autores. El estándar de diligencia no se satisface con medidas de mera disuasión abstracta, sino con actuaciones orientadas a evitar la reiteración y a promover la identificación de los responsables en colaboración con los dispositivos de seguridad y el Coordinador de Seguridad, debiendo hacer hincapié este Tribunal en el hecho de que los responsables de los cánticos no se encuentran dispersos por todo el graderío sino localizados en una zona concreta que el club conoce.

Se aprecia, por tanto, una falta de medidas represivas inmediatas y eficaces de los cánticos, pero también una ausencia de medidas eficaces *ex post facto* que reflejan una falta de actuación proactiva por parte del club recurrente para reprimir y evitar la reiteración de conductas como las sancionadas. El club recurrente no puede escudarse en una dudosa imposibilidad de visualizar las cámaras de seguridad o proceder a la expulsión de los aficionados responsables de los cánticos, cuando lo cierto es que sí dispone de medios a su alcance para la implementación de medidas eficaces para erradicar estas conductas.

En consecuencia, el recurrente no acredita su suficiente diligencia y eficacia en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos, ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos, que se produjeron hasta en reiteradas ocasiones, desde la misma zona del estadio y por el mismo grupo de espectadores. No hubo, pues, una adecuada actuación preventiva, ni tampoco una actuación reactiva idónea y suficiente para contrarrestar los cánticos de modo eficaz.

Estamos, por tanto, ante un supuesto de *culpa in vigilando*, que establece una responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba, que en el presente caso no ha realizado el club sancionado de forma satisfactoria.

Es por ello por lo que el presente motivo de recurso debe ser desestimado.

QUINTO. – El club recurrente solicita subsidiariamente en su escrito la imposición de la sanción en su grado mínimo, a pesar de no realizar ninguna alegación sobre dicha graduación o proporcionalidad en los fundamentos del recurso.

En este sentido, indica la Resolución del Comité de Disciplina de 26 de febrero de 2026:



“Séptimo. - Respecto a la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta que el artículo 114.2 del Código Disciplinario federativo prevé que las acciones que el mismo tipifica sean sancionadas con multa de entre 6.001 y 18.000 euros.

Al Club expedientado le han sido incoados con anterioridad otros expedientes disciplinarios durante la presente temporada (n.º 2526_E_15, n.º 2526_E_41, n.º 2526_E_52, n.º 2526_E_74 y n.º 2526_E_101), lo que, aun cuando en sentido estricto no cabe aplicar la circunstancia agravante de reincidencia (limitada a las resoluciones que han adquirido firmeza), constituye una reiteración en las conductas en cuestión y, por ende, una persistente pasividad e insuficiencia de las medidas adoptadas por parte del CCCC en la presente temporada. Por este motivo, procede imponer la sanción de multa de dieciocho mil euros (18.000 €) propuesta por el Instructor.”

Este Tribunal avala la motivación expresada, considerando conforme al principio de proporcionalidad la graduación de la sanción, dentro de la horquilla legalmente prevista, atendiendo a las circunstancias concretas, ponderando de forma jurídicamente admisible, una pauta reiterada de incidentes similares que revela una deficiente eficacia de las medidas de prevención y reacción del club. Esa circunstancia, unida a la gravedad objetiva de los cánticos y al marco normativo aplicable, justifica la individualización de la sanción en la cuantía acordada.

Procede, en consecuencia, también la desestimación de la pretensión subsidiaria formulada por el recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por el CCCC contra la Resolución de 14 de abril de 2026 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 26 de febrero de 2026 del Comité de Disciplina de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

